

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5 DE TORRENT

Procedimiento: Asunto Civil 000231/2023

SENTENCIA N° 213/23

En Torrent a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos por D^a. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia numero 5 de Torrente (Antiguo mixto 8) los presentes autos de Juicio Verbal 000231/2023 seguidos ante este Juzgado a instancia de instancia de FORNAX CAPITAL L.T.D. representado por el Procurador Sr./a y asistido del letrado ,
contra
representado por el Procurador asistido del letrado
GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS sobre reclamacion de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora mencionada y en la representación indicada, se presentó demanda de juicio monitorio contra en reclamación de la suma de 3507,06 euros, a la que una vez requerido de pago, se opuso el demandado por las razones que constan en escrito de oposicion presentado

SEGUNDO.- Por decreto se admitió la oposición formulada y una vez repartido el presente procedimiento a este Juzgado como juicio verbal, se confirió traslado a la parte actora de la oposición formulada a los efectos previstos en el art. 818.2 de la LEC, habiéndose presentado escrito impugnando la oposicion formulada por las razones que constan en el mismo.

TERCERO.- Las partes SI solicitaron la celebración de la vista, la cual ha tenido lugar con el resultado que consta grabado en el servidor de este Juzgado.

CUARTO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la actora se ejercita acción de reclamación de cantidad que le adeuda la demandada por el contrato de línea de crédito suscrito con la entidad COFIDIS el 21 de febrero de 1997, que se fue ampliando posteriormente, dejando un saldo pendiente de pago de 3507,6 euros, una vez excluidos gastos y comisiones, y del cual la actora es acreedora en virtud del contrato de cesión de crédito que consta aportado junto con la demanda.

Frente a esta pretensión se alza la demandada, quien alega con carácter previo, la prescripción, por tratarse de una deuda que se generó en el año 2012 y cuya última reclamación fue en julio de 2015 y además se opone en cuanto al fondo alegando que los intereses remuneratorios que se le reclaman son usurarios o en su defecto son nulos por falta de transparencia, no adeudándose ninguna cantidad por esta línea de crédito dado que los pagos efectuados por los demandados superan con creces el capital entregado, que es lo único a lo que pueden ser obligados a satisfacer a la actora.

SEGUNDO.- Procede en primer término entrar a resolver sobre la excepción de prescripción que alega la demandada y que basa en el hecho que celebrado el contrato en el año 1997 y siendo la última disposición del año 2012, habría transcurrido el plazo de cinco años que contempla la ley para el ejercicio de la acción ejercitada. Por su parte, la actora se opone a dicha excepción afirmando que el plazo de prescripción sería el de 5 años, indicando la existencia de una reclamación que le fue efectuada a la demandada el 10 de diciembre de 2020 y que habría interrumpido la prescripción alegada, por lo que la excepción ha de ser desestimada.

Es la prescripción una institución que conforme señala la jurisprudencia ha de ser contemplada como una limitación del ejercicio tardío de los derechos, en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, admitiendo, por otra parte, el preferente interés social que late en la legislación sobre uso y circulación de vehículos de motor, lo que conduce a proporcionar al perjudicado un efectivo y seguro resarcimiento, con cuyo propósito se llega a la conclusión de que no debe perjudicar a la víctima una aplicación técnicamente desmedida del derecho, fundada en una interpretación rigorista de la misma, resultando, por tanto, esencial la valoración del animus del afectado, pues cuando aparezca clara su voluntad conservativa, suficientemente manifestada, debe interrumpirse el transcurso del plazo, añadiendo la S.T.S. 20-10-88 que siendo la prescripción una institución no fundada en principios de estricta justicia sino en el de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelosa y restrictiva (SS. 8-10-81, 13-1-83, 2-2 y 16-7-84, 9-5 y 19-9-86, 3-2-87).

Asimismo la STS de 22 de diciembre de 1994 establece que " Si bien la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial a la que el art. 1973 CC reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza

receptiva por lo que debe ir dirigida al sujeto pasivo y recibida por éste, aunque sus efectos se producen desde la fecha de la emisión y no de la recepción, no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación siendo bastante a los indicados efectos su recepción...". Y la SAP de Barcelona de 26 de enero de 2006 según la cual "la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado art. 1973 CC , se interrumpe, entre otras causas por la reclamación extrajudicial, que puede hacerse por apoderado o mandatario, aunque sea verbal (SSTS 27 junio 1969, 10 octubre 1972 y 22 septiembre 1984), ya que, como señala también la STS 21 enero 1986 , si bien dicho precepto exige que la reclamación al deudor tiene que partir del acreedor, ello no se opone a que tal reclamación la efectúe un tercero que ostente la debida representación de aquél. c) en cuanto a la forma de la reclamación extrajudicial no se exige una especial. Siendo en consecuencia válida cualquiera que permita su debida acreditación, por lo que se ha considerado plenamente eficaz la efectuada mediante carta o telegrama; aunque, en principio, la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial, a la que el art. 1973 CC reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza receptiva, por lo que debe ir dirigida al deudor y ser recibida por éste, aunque sus efectos se produzcan desde la fecha de la emisión y no de la recepción no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos su recepción (STS 24 diciembre 1994), e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, y, por tanto, ajena al acreedor. De aquí que, como señaló la SAP Palma de Mallorca 4 noviembre 1992 , no será aplicable la prescripción cuando se acredita una voluntad persistente en la reclamación, adecuadamente exteriorizada y correctamente dirigida, aunque, por diversos imperativos, no haya llegado a conocimiento del deudor."

La demandada alega que, desde la fecha anteriormente referida, año 2012 hasta la notificación del inicio del procedimiento monitorio, no ha recibido reclamación judicial ni extrajudicial para el pago de las cantidades referidas.

Es aplicable en el presente caso, lo dispuesto en el artículo en el artículo 1964.2 del Código Civil que regula el plazo de prescripción de las acciones personales, quedando este establecido en el de 5 años tras la modificación operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre de 2015.

La mencionada Ley entró en vigor el 7 de octubre de 2015 y tuvo como consecuencia la modificación del plazo de prescripción de 15 años que estaba previsto para el ejercicio de las acciones personales que no tuvieran señalado un término específico. No obstante, la norma introdujo, con la finalidad de evitar perjuicios, una Disposición transitoria 5ª en la que se decía: "el tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil".

En este sentido, el art. 1939 del Código Civil disponía: "la prescripción comenzada antes de la publicación de este código se regirá por las leyes anteriores

al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá esta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo”.

Dicho precepto, que no ha dejado de suscitar diferentes interpretaciones, viene a establecer que la prescripción que hubiere comenzado antes de entrar en vigor la nueva ley se regirá por las leyes anteriores, pero estas últimas no tendrán eficacia si se dan las dos condiciones que el precepto señala como son, por un lado, que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva sea más breve, y que por otro lado, que el plazo de prescripción establecido en la ley nueva haya transcurrido por completo desde la fecha de la entrada en vigor de la nueva ley.

Así pues, la Sentencia del Tribunal Supremo 29/2020, de 20 de enero de 2020 interpretó que podían darse cuatro tipos de situaciones: las relaciones jurídicas que hubieran nacido antes del 7 de octubre de 2000, ya estarían prescritas al entrar en vigor la nueva ley; las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005, se regirían por lo dispuesto en la ley anterior, siendo aplicable el plazo de 15 años; las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, se regirían por la regla transitoria del art. 1939 del CC y no prescribirán hasta el 7 de octubre de 2020; y las relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015, se regirán por la nueva ley siéndoles aplicable el plazo de 5 años conforme a la nueva redacción del art. 1964 CC.

En vista de lo anterior, la fecha límite para el ejercicio de la acción objeto del presente procedimiento sería el 7 de octubre de 2020. Ahora bien, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020 a consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria del coronavirus, suspendió los plazos de caducidad y prescripción, siendo esta medida levantada el 4 de junio de 2020, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma, de forma que la nueva fecha límite quedó fijada en el 28 de diciembre de 2020.

TERCERO.- En el presente caso, consta que la deuda fue liquidada en fecha 1 de julio de 2015, siendo el último movimiento efectuado en el año 2012, no habiendo sido la misma reclamada hasta la presentación de la demanda de juicio monitorio, y ello por cuanto la carta de reclamación que dice la actora haber remitido a la demandada y que habría interrumpido la prescripción, no cumple los requisitos necesarios para entender que ello haya sido así.

Efectivamente, aporta la actora, en su escrito de impugnación, un certificado emitido por EQUIFAX en el que se indica que: *Que a fecha de la presente **no consta** que la Carta de Notificaciones Fehacientes, con ref. _____, generada por el prestador de servicios IVNOSYS SOLUCIONES S.L, en fecha 21/12/2020, enviada al prestador del servicio Servinform, con fecha 22/12/2020, y puesta a disposición del servicio de envíos postales con fecha 28/12/2020; dirigida a _____ con dirección en _____, en la localidad de ALAQUAS con Código Postal _____, haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de Correos que designado para*

tal efecto. Todo el procedimiento de gestión de las posibles devoluciones de envíos de cartas de Notificaciones Fehacientes, se desarrolló, de acuerdo a las instrucciones y pautas recogidas en el Contrato Marco celebrado al efecto, sin que se produjesen a lo largo de sus distintas fases, hechos que impidiesen el normal desarrollo del mismo. Y para que así conste se expide el presente certificado a requerimiento de Central Jurídica Ley S.L.

La actora justifica la interrupción del plazo prescriptivo en base a un certificado que nada aporta a la presente litis, pues la carta que se dice remitida a los demandados por la entidad CENTRAL JURIDICA LA LEY SL, no se tiene constancia de cual fue ni si la misma tenia relación con la deuda objeto de autos, por lo que es evidente que no puede tener incidencia alguna en relación a la reclamación de dicha deuda.

Por la tanto la unica constancia que existe en relación a la reclamación derivada de la linea de crédito suscrita por los demandados es la correspondiente a la interposición del juicio monitorio que dio lugar al presente juicio verbal y que se produjo el 18 de marzo de 2022, y por tanto una vez transcurrido el plazo máximo de 5 años que finalizó el 28 de diciembre de 2020.

Es por ello que procede acoger la prescripción alegada, y en consecuencia la desestimación de la demanda, sin entrar en el fondo del asunto.

TERCERO- En cuanto a las costas devengadas y de conformidad con lo dispuesto en 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y habiéndose desestimado íntegramente la pretensión de la actora procede su imposición a la actora.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación.

FALL O

QUE ESTIMANDO la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, debo DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA formulada por la entidad FORNAX CAPITAL LTD representado por el Procurador Sr. _____, frente a _____ y _____, y representada por el Procurador Sr. _____, y en consecuencia, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a dichos demandados de todos los pedimentos formulados en el escrito de demanda, con expresa imposición de costas a la actora.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.